

RESOLUCIÓN DE. 002-00

Que decide sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa PROENERGIA, C. Por A. contra la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) de fecha 26 de abril de 2000.

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), ACTUANDO como jurisdicción administrativa de primer grado, en virtud de las facultades que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, y ponderando los hechos y motivos que le fueron sometidos, fundamentado en las razones de hecho expuestas más adelante, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la compañía PROENERGIA, C. POR A. (PRONERGIA), mediante comunicación de fecha 12 de mayo del año 2000, suscrita por presidente, el señor Daniel Santana, contra la certificación expedida por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha 26 de abril del año 2000.

RESULTA

Que mediante oficio DGT#2941 de fecha 30 de diciembre de 1994, la Dirección General de Telecomunicaciones asigna a Tele Unión el segmento de banda 656/662 MHz (canal 45), sin especificar localidad;

Que, posteriormente, le es expedida la Licencia de Operación, de fecha 15 de julio de 1996, para la ciudad de Santiago;

Que mediante oficio DGT#0730 de fecha 26 de mayo de 1998, la Dirección General de Telecomunicaciones asigna a Proenergía, C. por A. el segmento de la banda 656-662 MHz (canal 45) para la operación de un sistema de radiodifusión televisiva en la zona 1 que comprende la Región Sur, el Distrito Nacional (exceptuando la región Este) de la República, entre 17.5 y 19 grados Latitud Norte.

Que mediante comunicación de fecha 18 de abril de 2000, PRONERGIA solicitó al INDOTEL expedir una certificación en la que se hiciera constar a dicha compañía como licenciataria y concesionaria del Canal 45 UHF;

Que mediante comunicación del INDOTEL de fecha 26 de abril de 2000, dirigida al Ing. Daniel Santana, en su calidad de presidente de PROENERGIA, el INDOTEL le informo lo siguiente:

"...que en los archivos de esta institución reposa expediente relativo a esa compañía, presentando la información detallada:

Mediante oficio DGT #0730 de fecha 26 de mayo 1998, se asigna a la empresa PROENERGIA, C. POR A., el segmento de banda de frecuencias 656-662 MHz (Canal 45 UHF), para la operación de un sistema de radiodifusión televisiva en el Zona 1 que comprende la Región Sur, el Distrito Nacional (exceptuando la región Este) de la República, entre 17.5 y 19 grados Latitud Norte.

Respecto de su solicitud de que se certifiquen los títulos e instrumentos jurídicos que validan estas asignaciones, cumplimos con estas asignaciones, cumplimos con informarle que el INDOTEL se reserva esta facultad en vista de que la misma pudiera ser interpretada como una decisión sobre la titularidad y validez de estas licencias. En este sentido, INDOTEL no decidirá sobre la titularidad de estas licencias hasta tanto concluya con el proyecto de Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el plan de adecuación y ajuste que llevara a cabo esta entidad, como resultado de esta norma."

Que mediante comunicación de fecha 12 de mayo de 2000, suscrita por el Ing. Daniel Santana, en su calidad de presidente de PROENERGIA, ésta interpuso formal Recurso de Reconsideración por ante el Director Ejecutivo del INDOTEL y Jerárquico por ante el Consejo Directivo en contra de la certificación emitida en fecha 26 de abril de 2000;

Que, conforme al Recurso de Reconsideración interpuesto ante el Director Ejecutivo que es materia de la presente Resolución, PRONERGIA ha solicitado que se estatuya del modo siguiente:

“Solicitando que sea emitida nuevamente la certificación y sea eliminado el último párrafo de dicha certificación el cual se inicia “Respecto a su solicitud...”

Que conforme al recurso de reconsideración interpuesto ante nosotros como Director Ejecutivo, PROENERGIA pide en esencia a este último órgano de primer grado de lo administrativo, tomar decisión a fines idénticos a los pedidos conforme a recurso jerárquico del que trata la especie;

VISTOS:

- 1.La comunicación de PROENERGIA de fecha 18 de abril de 2000, suscrita por su presidente, el Ing. Daniel Santana;
- 2.La comunicación de INDOTEL de fecha 26 de abril 2000, firmada por su Director Ejecutivo, Francisco Frías Lara;
- 3.La comunicación de PRENERGIA de fecha 12 de mayo de 2000, suscrita por su presidente, el Ing. Daniel Santana, contentiva del Recurso de Reconsideración por ante el Director Ejecutivo del INDOTEL y jerárquico por ante el Consejo Directivo interpuestos en contra de la certificación emitida por el Directivo Ejecutivo del INDOTEL en fecha 26 de abril de 2000; y
- 4.La certificación de fecha 19 de julio de 1999, suscrita por el Presidente del Consejo Directivo del INDOTEL, José Guillermo Sued.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las decisiones del Director Ejecutivo son objeto del recurso de reconsideración conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley, debiendo decidir dichos recursos mediante resoluciones dictadas cumpliendo con las formalidades establecidas en su artículo 91.2; que en la especie, el Director Ejecutivo entiende que este recurso debe ser conocido y decidido tomando en cuenta los hechos relevantes del caso y aplicando los textos legales y razonamientos que se exponen en las consideraciones que siguen;

CONSIDERANDO: Que el acto recurrido ha sido emitido por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL en fecha 26 de abril del año 2000 y notificado a la recurrente el 4 de mayo de 2000, respecto de lo cual obran diez (10) días calendario, a partir de su notificación, para que la parte que entienda afectado su derecho recurra el mismo ante las instancias administrativas correspondientes. Que, al efecto al haberse interpuesto el recurso en cuestión en fecha 12 de mayo del año que cursa, PROENERGIA ha actuado dentro del plazo consignado en el artículo 96 de la Ley 153-98 y, en consecuencia, el mismo debe ser recibido y declarado bueno y válido en cuanto a la forma;

CONSIDERANDO: Que conforme a las conclusiones presentadas en el recurso de reconsideración del cual se trata, PROENERGIA enuncia como fundamento del contenido y motivación de su recurso que “el párrafo atacado es violatorio a la Ley No. 153-98 y a la vez excluyente y selectivo, ya que el presente del Consejo Directivo ha emitido certificaciones sin el referido párrafo...”

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 66.1 de la Ley No. 153-98, “El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a

determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 de la referida ley establece que “Los Servicios de difusión se regirán esencialmente por la presente Ley por los reglamentos que apruebe el órgano regulador;”

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, será la disposición complementaria que regule lo relativo a las autorizaciones para prestar u operar servicios de telecomunicaciones públicos en el país y que requieran la aprobación previa del INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que dicho reglamento se encontraba en proceso de elaboración al momento de ser expedida la certificación de marras, por lo que corresponde al INDOTEL tomar las medidas preventivas que garanticen la correcta utilización del espectro radioeléctrico, evitando situaciones que puedan perjudicar al interés público;

CONSIDERANDO: Que en el caso de especie existe una doble asignación del rango de frecuencia especificado, esto es, 656-662 MHz (Canal 45 UHF), y que además subsiste un conflicto entre las empresas beneficiarias de esta doble asignación. Que en este sentido, y en virtud de que el citado Reglamento de Concesiones, contenido en la Resolución 4-00 de fecha 2 de junio de 2000 del Consejo Directivo del INDOTEL dispone un plazo para la adecuación de las asignaciones y condiciones de explotación de las autorizaciones emitidas con anterioridad a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que al emitir una certificación sin las reservas que hoy ataca PROENERGIA, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL necesariamente estaría validando las asignaciones realizadas previamente por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, sin el debido análisis y cumpliendo el procedimiento que establece el Reglamento de Concesiones y, como tal, violando la Ley en su artículo 119 y el citado Reglamento en sus artículos 81 y siguientes;

CONSIDERANDO: Que haciendo uso de sus facultades conferidas por la ley, el INDOTEL ha decidido hacer reservas en cuanto a la certificación de la titularidad de los derechos, al comprobarse la existencia de expedientes con asignaciones de carácter conflictivo, que requerirán ser sometidos a un examen profundo de las autoridades, para posteriormente determinar la titularidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que la luz de las motivaciones previamente establecidas, procede que esta Dirección Ejecutiva rechace las pretensiones de PROENERGIA por ser contrarias al derecho, así como carentes de fundamento;

VISTOS: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas, y la Resolución 4-00 del Consejo Directivo el INDOTEL de fecha 2 de junio de 2000 que contiene el “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias par prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”;

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, en consideración a los motivos expuestos y en ejercicio de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y valido el Recurso Reconsideración interpuesto por la compañía PROENERGIA, C. POR A., mediante instancia de fecha 12 de mayo de 2000, suscrita por su presidente el Ing. Daniel Santana, contra la certificación emitida por mi persona en calidad de Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 26 de abril de 2000, por haber sido interpuesto dicho recurso regularmente dentro

de los plazos y la forma establecida por los artículos 96.1 y 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Reconsideración interpuesto por PROENERGIA, C. POR A., en fecha 12 de mayo de 2000, en virtud de que las consideraciones en el mismo carecen de base y sustento legal;

TERCERO: RATIFICAR en toda sus partes las informaciones contenidas en la certificación de fecha 26 de abril de 2000, especialmente en lo relativo a reserva de certificar los títulos e instrumentos jurídicos que validan las asignaciones de la frecuencia, postergando su decisión sobre la titularidad hasta tanto PROENERGIA, C. POR A. de cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República y el plan de adecuación y ajuste que llevará a cabo esta entidad, como resultado de esta norma;

CUARTO: DISPONER la comunicación de la presente Resolución al Consejo Directivo, por vía de trámite interno y por constituir parte de un mismo órgano administrativo, dado que dicho Consejo esta apoderado del conocimiento simultáneo de un Recurso Jerárquico contra la misma certificación del 26 de abril de 2000, para que si hay lugar tome en cuenta la decisión del Director Ejecutivo;

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente mediante comunicación escrita con acuse de recibo y su publicación en el Boletín Mensual del INDOTEL.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de junio del año dos mil (2000).

Firmada

Francisco Frías Lara
Director Ejecutivo